

Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Caso Yarce y otras
Vs.
Colombia**

Escrito de *Amicus Curiae* sobre

**La Falta de Idoneidad y Efectividad de los Recursos Internos, y
la Existencia de Temor Generalizado y Retardo Injustificado**

Presentado por:

EarthRights International

y

**Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la
Justicia Global – Justicia Global**

Julio 13 de 2015

Tabla de Contenido

I.	Interés de los <i>Amici Curiae</i>	1
II.	Introducción	2
III.	Fundamentos	5
a.	El Estado Colombiano no pudo probar la efectividad e idoneidad de la Ley de Víctimas –cuyo señalamiento como recurso es inoportuno–, ni tampoco de la investigación penal que aún continúa o la jurisdicción contencioso administrativa ..	6
(i)	<i>La falta del agotamiento de la Ley de Víctimas no fue oportunamente alegada por el Estado y, en todo caso, el Estado no probó que los mecanismos de dicha ley fueran recursos adecuados y efectivos</i>	7
(ii)	<i>El Estado no probó que existieran recursos adecuados y efectivos dentro de la investigación penal</i>	11
(iii)	<i>El Estado no probó que existieran la jurisdicción contenciosa administrativa ofreciera recursos adecuados y efectivos</i>	14
b.	Subsidiariamente, en gracia de discusión, las peticionarias probaron mas el Estado no controvirtió las amenazas sufridas por ellas dentro del panorama de intimidación, amedrentamiento y zozobra sufrido por las defensoras de derechos humanos particularmente en Antioquia, así como el retardo injustificado de la investigación penal y otros casos sobre la relación entre Estado y paramilitarismo	18
(i)	<i>Las peticionarias probaron, mas el Estado no controvirtió las amenazas sufridas por ellas dentro del panorama de intimidación, amedrentamiento y zozobra sufrido por las defensoras de derechos humanos particularmente en Antioquia</i>	18
(ii)	<i>Las peticionarias probaron, mas el Estado no controvirtió las el retardo injustificado de la investigación penal y de otros casos sobre la relación entre Estado y paramilitarismo</i>	25
V.	Conclusión	26
VI.	Firma de los Autores	27

I. Interés de los *Amici Curiae*

1. **EarthRights International (ERI)** es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro que combina el poder de la ley y el poder del pueblo en defensa de los derechos humanos y el medio ambiente, los que definimos como ‘los derechos de la tierra.’ Nos especializamos en la investigación de hechos, acciones legales contra autores de violaciones de los derechos humanos y ambientales, enseñanza a organizaciones y líderes comunitarios, así como campañas de cabildeo y sensibilización. A través de estas estrategias, ERI busca terminar con esos abusos, para proporcionar soluciones reales para gente real, y para promover y proteger los derechos humanos y el medio ambiente en las comunidades donde trabajamos.¹ Somos abogados graduados de universidades como Harvard, Yale, NYU, Virginia, Northwestern, American, Santa Clara, Gonzaga, Sídney, Thammasat, Javeriana y Los Andes, y hemos representado a los demandantes en los siguientes casos, entre otros:

- *Doe et al. v. Chiquita Brands Int’l Corp.*,
- *Wiwa v. Royal Dutch Petroleum Corp.*,
- *Maynas Carijano v. Occidental Petroleum Corp.*,
- *Doe et al. v. Unocal Corp.*.

2. **La Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Justicia Global (Justicia Global)** es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, dedicada a la defensa, promoción y protección del Medio Ambiente y de los derechos humanos. Busca por medios jurídicos, el pleno respeto en Colombia de los derechos

¹ Véase *EarthRights International. About EarthRights International* disponible en <http://www.earthrights.org/multimedia/video/video-earthrights-action> (Última visita: julio 10, 2015).

económicos, sociales y culturales, particularmente de población vulnerable; así como en casos de responsabilidad médica que entrañen violaciones de derechos humanos. Específicamente intervenimos en casos que por su magnitud e impacto son significativos a nivel nacional o aquellos que se constituyen en novedades para la construcción de nuevas vías jurídicas o precedentes judiciales.²

3. Es de nuestro interés que el presente escrito ayude a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y a sus Ilustres Servidores a encontrar:

(a) Que el Estado Colombiano no pudo probar la efectividad e idoneidad de la Ley de Víctimas –cuyo señalamiento como recurso es inoportuno–, ni tampoco de la investigación penal que aún continúa o la jurisdicción contencioso administrativa.

(b) Que, en subsidio, las peticionarias probaron mas el Estado no controvirtió las amenazas sufridas por ellas dentro del panorama de intimidación, amedrentamiento y zozobra sufrido por las defensoras de derechos humanos particularmente en Antioquia, así como el retardo injustificado de la investigación penal y otros casos sobre la relación entre Estado y paramilitarismo

II. Introducción

4. Las reclamaciones en este caso surgen de atrocidades cometidas por agentes del Estado colombiano y grupos paramilitares de la Comuna 13 de Medellín, Antioquia (Colombia), en contra de lideresas y defensoras de derechos humanos. Ellas fueron injusta y vilmente rotuladas como simpatizantes de la guerrilla –cuando la labor de las peticionarias siempre ha sido pacífica, altruista y ejemplar– para luego ser detenidas de

² Véase *Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Justicia Global (Justicia Global)*, disponible en www.justiciaglobal.org.co (Última visita: julio 10, 2015).

manera arbitraria en el año 2002.³ También fueron objeto de persecuciones al punto que miembros de grupos paramilitares las amenazaron de muerte, y atentaron en su contra, asesinando a una de ellas, la señora Anta Teresa Yarce (Q.E.P.D), y desplazando forzosamente a las demás.⁴

5. Después de que la petición del presente caso fuera debidamente presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión), es de reconocer que el Estado colombiano ha iniciado un proceso en búsqueda de verdad y reconciliación, así como el mejoramiento de la situación de las víctimas. Sin embargo, ese proceso de búsqueda es prematuro e imperfecto, y el contexto del conflicto colombiano, donde aún existen actores armados ilegales, incluyendo a los paramilitares que todavía operan, ha planteado un panorama que obstaculiza a las peticionarias y a otras víctimas de violaciones a los derechos humanos el contar con recursos adecuados y efectivos a nivel interno.

6. El Estado atribuye a una eventual sentencia favorable los desincentivos para usar la Ley de Víctimas⁵ y los recursos internos, pero yerra al omitir que esos desincentivos ya existen y que su causa es el panorama de intimidación, amedrentamiento y zozobra sufrido por las defensoras de derechos humanos en Colombia. En la audiencia pública el Estado “rechaz[ó] enfáticamente que la Corte se convierta en este caso en la vía principal de

³ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mery Naranjo y Otras (Comuna 13) Vs. Colombia*, Informe de Admisibilidad No. 44/07, (julio 23, 2007), ¶ 1. Véanse también Alegatos finales por parte de los Representantes de las Presuntas Víctimas, en *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Parte 3, 13:03-13:16, disponible en <https://vimeo.com/132100917> (Última visita: julio 10, 2015), [en adelante, “Alegatos de las Peticionarias en Audiencia Pública”].

⁴ Interrogatorio de la Sra. Mery del Socorro Naranjo Jiménez, en *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, Audiencia Pública, Parte 1, 22:54-36:50, disponible en <https://vimeo.com/131930961> (Última visita: julio 10, 2015), [en adelante, “Interrogatorio de Sra. Mery del Socorro Naranjo Jiménez en Audiencia Pública”]. Véanse también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mery Naranjo y Otras (Comuna 13) Vs. Colombia*, Informe de Admisibilidad No. 44/07, (julio 23, 2007), ¶ 1; Alegatos de las Peticionarias en Audiencia Pública, 13:44-14:36.

⁵ República de Colombia, Ley 1448 de 2011, Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.

reparación de estas presuntas violaciones,”⁶ y auguró que “[u]na decisión en este sentido desestimularía a las víctimas a utilizar las vías internas y –en esto el Estado quiere ser muy enfático- *pondría en riesgo la institucionalidad que ha sido diseñada para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.*”⁷

7. No puede ponerse en riesgo algo que ya lo está ni tampoco puede responsabilizarse a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos por consecuencias que se derivan del conflicto armado interno que persiste en Colombia. Lo cierto es que el Estado no controvirtió la verdadera causa de la falta de estímulos para reivindicar derechos humanos en casos de crímenes cometidos por paramilitares en Colombia. El país continúa en un conflicto armado interno en el que se han acentuado la intimidación, zozobra, y amedrentamiento de las defensoras y defensores de derechos humanos, especialmente por las acciones de retaliación y represalias de paramilitares, como lo veremos a continuación.

8. Una sentencia favorable en este caso no sería causante del desincentivo que ya existe a acudir a la Ley de Víctimas y a los recursos internos, sino que, al contrario, incentivaría al Estado a mejorar. Es necesario que el Estado tome medidas institucionales que funcionen para blindar a las defensoras y defensores de derechos humanos del conflicto y protegerlos en los procesos internos y fuera de mismos, para que algún día puedan vindicar derechos humanos de manera efectiva y adecuada. Los estándares deben continuar siendo (i) que el Estado tiene la carga de probar la efectividad e idoneidad del foro doméstico,⁸ y (ii) que el derecho de garantías judiciales “implica la obligación del Estado

⁶ Alegatos finales por parte de los Representantes del Estado de Colombia, *en Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, Audiencia Pública, Parte 3, 59:34-59:44, *disponible en* <https://vimeo.com/132100917> (Última visita: julio 10, 2015), [en adelante, “Alegatos del Estado en Audiencia Pública”].

⁷ *Ibíd.*, 59:44-59:58 (Énfasis sí es original.)

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, ¶ 88.

de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.”⁹

III. Fundamentos

9. Los estándares aplicables eran dos, mas el Estado no cumplió con su carga probatoria respecto a ninguno de los dos en este caso. Aunque así lo alegue, (a) el Estado Colombiano no pudo probar que existan recursos domésticos adecuados y efectivos, ni si quiera bajo (i) la Ley de Víctimas –cuyo agotamiento es un alegato inoportuno del Estado en todo caso–, y mucho menos en (ii) el proceso penal de que fueron parte las peticionarias o (iii) la jurisdicción contencioso administrativa. De cualquier, forma si en gracia de discusión el Estado hubiera probado la inexistente idoneidad y efectividad de tales recursos, las peticionarias probaron las excepciones que excusan el agotamiento de los mismos, mas (b) el Estado no controvirtió (i) las amenazas sufridas por ellas dentro del panorama de intimidación, amedrentamiento y zozobra sufrido por las defensoras de derechos humanos particularmente en Antioquia, (ii) ni el retardo injustificado de la investigación penal y de otros casos sobre la relación entre Estado y paramilitarismo.

10. Este párrafo resume los dos estándares aplicables al caso concreto en relación con la efectividad e idoneidad de los recursos internos, y la excepción que excusa su no agotamiento, así como las cargas probatorias en cuanto a ambos estándares:

“[a] Al tenor del artículo 46.1.a de la Convención y de conformidad con los principios generales el Derecho internacional, incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado.... [b] Una vez que un Estado Parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11 ¶ 34.

se traslada al reclamante que deberá, entonces, demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables, bien sea que se trate de indigencia o de un temor generalizado de los abogados para aceptar el caso o de cualquier otra circunstancia que pudiere ser aplicable.”¹⁰

- a. El Estado Colombiano no pudo probar la efectividad e idoneidad de la Ley de Víctimas –cuyo señalamiento como recurso es inoportuno–, ni tampoco de la investigación penal que aún continúa o la jurisdicción contencioso administrativa

11. El Estado alega, pero no pudo probar, que las peticionarias *podían* ejercer recursos adecuados y efectivos, pero que *no quisieron* ejercitar dichos derechos. Según el Estado, “los recursos internos han sido y siguen siendo adecuados y efectivos para investigar, juzgar, sancionar y reparar las violaciones.”¹¹ Afirmo el Estado que “[e]n el presente caso las víctimas han contado en todo momento desde que ocurrieron las presuntas violaciones con recursos adecuados, efectivos y disponibles para reparar las violaciones alegadas. Sin embargo, por decisión propia no han hecho uso de estos recursos y el Estado respeta esa decisión de las víctimas en virtud del principio de voluntariedad.”¹² Contrario a dicha alegación, las víctimas *no contaban con la posibilidad* de ejercer recurso alguno de manera adecuada y efectiva, y, por ende, *su voluntad no pudo ni puede ahora considerarse*.

12. Esta Ilustre Corte ha determinado que “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.”¹³ Más exactamente, los recursos que deben ser agotados bajo “los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos” deben ser “adecuados y efectivos.”¹⁴

¹⁰ *Ibíd.*, ¶ 41. (Citas internas omitidas.)

¹¹ Alegatos del Estado en Audiencia Pública, 59:34-59:44, 1:00:05-1:00:11.

¹² Alegatos del Estado en Audiencia Pública, 59:13-59:34.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, ¶ 88.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, ¶ 63.

La falta de agotamiento de la Ley de Víctimas no fue oportunamente alegada por el Estado y, en todo caso, éste no probó la efectividad e idoneidad de los mecanismos de dicha ley ni de otros recursos internos, como veremos a continuación.

- (i) *La falta del agotamiento de la Ley de Víctimas no fue oportunamente alegada por el Estado y, en todo caso, el Estado no probó que los mecanismos de dicha ley fueran recursos adecuados y efectivos*

13. La etapa de admisibilidad ante la CIDH es el único momento procesal en que el Estado puede indicar cuáles son los recursos internos sobre los que se alega la falta de agotamiento, so pena de “perd[er] la posibilidad de hacer uso de ese medio de defensa ante este Tribunal,”¹⁵ tal y como lo ha dicho la Corte.

“Aunque la supervisión de la Corte Interamericana tiene un carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, la propia Convención dispone que la regla de agotamiento de los recursos internos debe interpretarse conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, entre los cuales se encuentra aquél que consagra que el uso de esta regla es una defensa disponible para el Estado y por tanto deberá verificarse el momento procesal en el que la excepción ha sido planteada. De no presentarse en el trámite de admisibilidad ante la Comisión, el Estado ha perdido la posibilidad de hacer uso de ese medio de defensa ante este Tribunal. Tal como se señaló en el citado caso Reverón Trujillo, lo anterior ha sido reconocido no sólo por esta Corte sino por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.”¹⁶

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, ¶ 21 citando Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, ¶ 88; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, ¶ 14; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bayarri Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, ¶ 16; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, ¶ 11 citando Corte Europea de Derechos Humanos, *Casos de De Wilde, Ooms y Versyp Cases (Vagrancy) v. Belgium*, Sentencia de 18 junio de 1971, Serie A No. 12, ¶ 55; *Foti et al. v. Italy*, Sentencia de 10 de diciembre de 1982, Serie A No. 56 ¶ 46, *Bitiyeva y X v. Russia*, Sentencia de 21 junio de 2007, ¶¶ 90, 91.

¹⁶ *Ibíd.*

14. La carga probatoria del Estado al alegar esta excepción comprende tanto el “señalamiento de los recursos internos que deben agotarse” como “su efectividad.”¹⁷ Si bien el Estado alegó la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, no señaló ante la Comisión la Ley de Víctimas como un recurso que supuestamente debía agotarse.¹⁸ Así, ya pasó la oportunidad para que el Estado alegara esto sin que lo hubiera hecho.

15. En todo caso, la Ley de Víctimas no resulta un mecanismo idóneo y efectivo. Por un lado, el llamado Fondo de Reparación de Víctimas está en déficit y no existe garantía que las víctimas obtengan reparaciones. Explica la Comisión Internacional de Juristas en su escrito de *amicus curiae*, que la demanda de reparaciones es de lejos mayor que la oferta de recursos económicos con los que cuenta dicho fondo:

“[L]as posibilidades de reparación en los procedimientos de justicia y la paz son muy limitados o casi inexistentes. De acuerdo con los informes de la Corte de 2010, las propiedades recibidas por el ‘Fondo para la Reparaciones de las Víctimas’¹⁹ representan un valor de 36.000 millones de pesos (equivalentes a US \$2 millones).²⁰ En el caso de la masacre de Manpuján (en la que se cometieron homicidios y desplazamientos internos), en el que hubo 1.994 víctimas acreditadas en el procedimiento de la Jurisdicción de Justicia y Paz, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá señaló que la reparación económica alcanzó a 133.000 millones de pesos (equivalentes a US \$7,4 millones) tan sólo en ese caso.²¹ La Sala observó que el caso Manpuján representa alrededor del 0,39 por ciento de los casos registrados por la Unidad Nacional de Justicia y Paz de

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, ¶ 88.

¹⁸ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Mery Naranjo y Otras (Comuna 13) Vs. Colombia*, Informe de Admisibilidad No. 44/07, (julio 23, 2007), ¶ 25.

¹⁹ República de Colombia, Ley No. 975 de 2005, Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, *Caso de la Masacre de Manpuján*, Sentencia de junio 29, 2010, Magistrado Ponente Uldi Teresa Jiménez López, Rad. No. 1100160002532006. Los activos evaluados por el valor de 36,000 millones de pesos incluyen, entre otros, 93 propiedades rurales, 31 propiedades urbanas, 39 carros, 2 helicópteros, 2 barcos, 5530 vacas, 17 caballos y 4,000 millones de pesos (US \$2.2 millones).

²¹ *Ibíd.*

la Fiscalía General de la Nación y 0,49 por ciento de las víctimas acreditadas en los procedimientos de ‘Justicia y Paz’.^{22,23}

16. Por otro lado, la Ley de Víctimas no ofrece un foro donde pueda encontrarse verdad sobre los hechos bajo los que podría atribuirse responsabilidad al Estado. La Ley de Víctimas no ofrece un proceso contradictorio en el que las víctimas puedan encontrar la verdad sobre la responsabilidad estatal, sino que las víctimas simplemente obtienen un dinero de un fondo común.

17. En este sentido, es importante señalar que, contrario a lo expresado por el Estado, no puede considerarse a la reparación administrativa ofrecida por la Ley de Víctimas como un recurso idóneo ni efectivo, toda vez que la misma no tiene origen en un proceso judicial. En este orden de ideas, ha de contemplarse a la reparación administrativa otorgada por el Estado a las víctimas en virtud del principio de solidaridad, y, en cambio, la reparación integral propiamente dicha debe estar a cargo del responsable de la violación de derechos humanos perpetrada, reparación que se obtiene a partir de un proceso judicial.

18. Estas dos reparaciones pueden ser complementarias, mas nunca sustitutas, toda vez que la reparación integral soportada en los principios de integralidad y proporcionalidad, precisa de una equivalencia entre el daño y la indemnización. Se trata de restablecer el equilibrio quebrantado por el daño y de volver a colocar a la víctima en el lugar donde se encontraría de no haber ocurrido el hecho causante del perjuicio. Así lo precisó la Corte Constitucional al definir que “la integralidad de la reparación comporta la adopción de

²² *Ibíd.*

²³ Comisión Internacional de Juristas, Memorial en Derecho *amicus curiae*, Caso Yarce y Otras Vs. Colombia (julio 11, 2015) ¶ 47.

todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.”²⁴

19. No puede hacerse pasar a las reparaciones administrativas de la Ley de Víctimas como un recurso judicial, porque la reparación administrativa no subsume ni reemplaza a la reparación judicial cuando el responsable de la violación a los derechos humanos es el Estado. Así lo ha entendido la CIDH al afirmar que “la adopción de un programa de reparaciones administrativas, no debería excluir el acceso a vías judiciales para las víctimas, permitiéndoseles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación. La CIDH considera que el Estado podría disponer e implementar mecanismos institucionales adecuados para respetar este derecho de las víctimas a acudir a diversas vías de reparación diferenciadas.”²⁵ Además de acoger la diferencia entre reparación administrativa y reparación judicial, esta Honorable Corte ha rechazado que la primera pudiera reemplazar a la judicial:

“[L]a Corte observa que al brindar el Estado los apoyos a los que este Tribunal se referirá más adelante, les dio el carácter de indemnizaciones adicionales a las que ofreció en su escrito de contestación de demanda El Tribunal considera que *no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos*, en razón del daño específico generado por la violación. En tal sentido, *el Tribunal no considerará como parte de las reparaciones que el Estado alega haber realizado, los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado en el presente caso.*”²⁶

²⁴ República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 7 de junio de 2006, Sala Plena, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, ¶ 34, *disponible en* <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm> (última visita: julio 13, 2015.)

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, Doc. 1 OEA/Ser/L/V/II.131, 19 de febrero de 2008, ¶ 5.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Campo Algodonero Vs México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, ¶¶ 527, 529.

20. Ahora bien, lo que buscan las peticionarias con este caso no es simplemente dinero, sino que buscan verdad y justicia. Oímos en audiencia pública al Honorable Juez García Sayán preguntarle a una de las peticionarias: “Usted ha venido hasta aquí desde Medellín. ¿Qué es lo que espera de la Corte?”²⁷ Ella sin vacilación respondió: “Que se haga justicia, que se diga la verdad, porque a nosotros, a nuestras familias, nos destruyeron nuestras vidas.”²⁸ Esa justicia y esa verdad que vinieron buscando a esta Honorable Corte no se encuentran en los auxilios administrativos Ley de Víctimas.

(ii) *El Estado no probó que existieran recursos adecuados y efectivos dentro de la investigación penal*

21. La prolongada investigación penal no ha sido adecuada ni efectiva para encontrar la verdad y justicia que buscan las peticionarias. Habiendo transcurrido más de diez años tras la muerte de una de las peticionarias y el desplazamiento forzado de las demás, la fiscal encargada de la investigación penal 2169, respecto de dichos delitos, reconoció en audiencia pública que “esa investigación está vigente.”²⁹

22. Oímos también sobre la sensación de injusticia resultante de la investigación penal. No hay condena alguna sobre los autores intelectuales que ordenaron el asesinato en las esferas paramilitares o militares, pero, además, existen dudas de que los condenados de verdad sean los autores materiales. Según la misma fiscal, uno de los autores materiales condenados, “John Jairo Cano Durán solamente intervino en dos oportunidades y él manifestó fue que quien había cometido esos hechos era otro de los integrantes de la

²⁷ Interrogatorio de Sra. Mery del Socorro Naranjo Jiménez en Audiencia Pública, 1:05:50-1:05:55.

²⁸ *Ibíd.* 1:05:57-1:06:07

²⁹ Interrogatorio de la Sra. Fiscal María Helena Jaramillo, en *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, Audiencia Pública, Parte 1, 1:32:12-15, disponible en <https://vimeo.com/131930961> (Última visita: julio 10, 2015), [en adelante, “Interrogatorio de la Fiscal en Audiencia Pública”]

patrulla ilegal que se llamaba o que se hacía conocer como alias el Guajiro.”³⁰ Sin embargo, a pesar de acusar a otro paramilitar, que no ha sido condenado en este caso, el señor John Jairo Cano Durán después aceptó los cargos para ser beneficiado por las penas alternativas de la Ley de Justicia y Paz, tal y como lo reconoció la fiscal ante la pregunta de la representante de las peticionarias:

- [La representante de las peticionarias preguntó:] “¿Usted considera que Jorge Aguilar le hizo a usted esta confesión lo mismo que el homicidio de Teresa Yarce porque tenía la intención de obtener beneficios jurídicos por colaboración con las autoridades?”³¹

- [La fiscal respondió:] “*La intención real y que siempre ha manifestado, que también lo deja claro en ese testimonio que venimos refiriendo, es que a él lo aceptarían como postulado en Justicia y Paz. Y a eso es que se debía igualmente el oficio, para que le nombraran o si ellos, los superiores de la Fiscalía General de la Nación, consideraran pertinente, designaran un fiscal que pudiera conocer de todas esas investigaciones y verificar si tenía la posibilidad de ser postulado.*”³²

23. Ante la prohibición de acumular penas bajo derecho penal colombiano, al estar detenidos y condenados por otros crímenes, nada les costaba a los supuestos autores materiales aceptar cargos en este caso bajo sentencia anticipada para obtener los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. Bajo esta Ley se le requiere a los paramilitares que confiesen la verdad sobre sus crímenes para postularse a una reducción en sus penas privativas de la libertad.³³ Además, en aplicación de la prohibición de acumulación punitiva, la pena por los delitos de otros casos y de éste no sería superior a la máxima permitida por la ley penal

³⁰ *Ibíd.*, 1:41:10-1:41:35.

³¹ *Ibíd.*, 1:43:19-1:43:33.

³² *Ibíd.*, 1:43:33-1:44:12. (Énfasis no es original.)

³³ República de Colombia, Ley 975 de 2005, Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, arts. 3, 17, 29, disponible en http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY_975_250705.htm (última visita: julio 13, 2015).

colombiana.³⁴ Y si fuere aceptado como postulado en la Ley de Justicia y Paz, según ésta, “[c]uando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas *pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.*”³⁵ Es decir, la pena máxima es una “no superior a ocho (8) años.”³⁶

24. En respuesta a la pregunta del Honorable Juez García Sayán, la fiscal reconoció que, además de la reducción punitiva de las sentencias anticipadas,³⁷ el bajo *quantum* punitivo obedeció a que “Jorge Enrique Aguilar ya había sido condenado por el delito de concierto para delinquir.”³⁸ En total, “John Jairo Cano Durán fue condenado a 20 años”³⁹ y “Jorge Enrique Aguilar fue condenado a 26 años.”⁴⁰ Si fueran aceptados como postulados bajo la Ley de Justicia y Paz, el total de las penas no será mayor a “ocho (8) años.”⁴¹

25. Estos incentivos perversos hicieron mella en el sentimiento de justicia de las peticionarias y, por su puesto, en la idoneidad y efectividad de este recurso penal respecto

³⁴ República de Colombia, Código Penal, Ley 599 de 2000, art. 31. (“Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”) Véase también República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1086 del 5 de noviembre de 2008, Sala Plena, ¶ 4.2.1, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, *disponible en* <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-1086-08.htm> (“la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.”)

³⁵ República de Colombia, Ley 975 de 2005, Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, art. 20, *disponible en* http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY_975_250705.htm (última visita: julio 13, 2015). (Énfasis no es original.)

³⁶ *Ibíd.*, art. 29.

³⁷ Interrogatorio de la Fiscal en Audiencia Pública, 2:06:06-2:06:15, 2:06:46-2:06:51.

³⁸ *Ibíd.*, 2:07:09-2:07:17.

³⁹ *Ibíd.*, 2:06:01-2:06:06.

⁴⁰ *Ibíd.*, 2:06:35 2:06:44.

⁴¹ República de Colombia, Ley 975 de 2005, Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, art. 29, *disponible en* http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY_975_250705.htm (última visita: julio 13, 2015).

de la búsqueda de justicia y las garantías judiciales de las peticionarias. Una de ellas mostró su indignación al declarar que “estos dos individuos que están judicializados no los cogieron por el asesinato de Teresa, sino por otros delitos que ellos venían cometiendo.”⁴²

Ante las preguntas del Honorable Juez Ventura, la peticionaria explicó que

“ellos no fueron detenidos por la muerte de Teresa. Fue por otros hechos que ellos venían haciendo en el barrio, porque ellos torturaban, desplazaban, cobraban vacunas y por esos hechos fueron detenidos, no por la muerte de Teresa. Ya no sé qué proceso hubo y donde ellos se declararon, el uno asesino de la muerte, el que mató a Teresa, y el otro era el que había ordenado la muerte.”⁴³

En cambio, las peticionarias vinieron desde Medellín hasta San José de Costa Rica con un objetivo muy diferente al de la investigación penal 2169: “Que se haga justicia, que se diga la verdad, porque a nosotros, a nuestras familias, nos destruyeron nuestras vidas.”⁴⁴

(iii) *El Estado no probó que la jurisdicción contenciosa administrativa ofreciera recursos adecuados y efectivos*

26. El Estado tampoco probó la efectividad e idoneidad de los recursos de la jurisdicción contenciosa administrativa. A pesar de la gravedad de los hechos del caso que hoy nos ocupa, si las peticionarias quisieran llevar su caso por responsabilidad del Estado ante las cortes domésticas, allí tampoco encontrarían recursos adecuados y efectivos, pues estos serían ilusorios.

⁴² Interrogatorio de Sra. Mery del Socorro Naranjo Jiménez en Audiencia Pública, 39:31-39:44.

⁴³ *Ibíd.*, 1:08:10-1:08:40.

⁴⁴ *Ibíd.*, 1:05:50-1:06:07

27. Recientemente, esta Ilustre Corte señaló que el recurso resulta ilusorio cuando “el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos.”⁴⁵

28. Algunos de quienes presenciamos la audiencia pública del 26 de junio pasado oímos con dolor, indignación y tristeza los hechos relatados por una de las peticionarias acerca del atentado a su hija y el asesinato de su pequeño nieto a manos de agentes del Estado. Ante las preguntas del Honorable Presidente e Ilustre Juez Caldas, la peticionaria declaró:

- “No recuerdo la fecha pero a mi casa fue un grupo del ejército nacional llamado PAO –que no sé qué significan las siglas– de civil con dos paramilitares a buscarme. Resulta que amenazaron mis hermanas, amenazaron mi hija, y se entraron a mi casa, a la casa de mi hermana, porque nosotros vivimos juntas todas, y se ocurrió un disparo, el cual lesionó gravemente a mi sobrina que hasta la fecha de hoy está muy delicada porque esa herida fue en la espalda. Salieron corriendo estos policías, estos del ejército, se puso los chalecos que decían ejército nacional y se pusieron, dos de ellos, se pusieron camuflados. Como habían ordenado que la policía estuvieran en mi casa, no estuvieron, pero entonces la policía se desplazó. Porque estaban en una tienda, se desplazaron y detuvieron este comando del ejército con los dos paramilitares. Yo creo que eso está en un expediente. Y era que me buscaban era para asesinarme porque apuntaron directo a mi hija, que me dice ‘ma, me apuntaron con un arma, y me dijeron ‘¿usted es Mery?’” Entonces mi hija se quedó mirando, y entonces, como mi hija no contestaba, entonces, creo que desfundaron esas armas y le iban a disparar, entonces mi hija rápidamente se entró ... para la casa. Debido a que –puedo decirlo– todo el mundo, todo alrededor de mi casa salieron afuera, vieron cómo se vestían, el mayor de la policía, Morales, que llegó en instantes, les pidió sus identificaciones, ellos presentaron sus identificaciones, pero los otros no, los otros dos no porque eran paramilitares. Decían ‘déjennos ir estos hombres, miren que nos perjudica.’...”⁴⁶

- [El Honorable Presidente, Ilustre Juez Caldas preguntó:] “Se refirió rápidamente a la muerte de su nieto. ¿Cuáles [son] las circunstancias?”⁴⁷

- [La peticionaria respondió:] “El niño, el niño se lo llevan y le pegan un tiro. El niño no muere. El niño queda en coma dos, tres días. A lo último

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, ¶ 137.

⁴⁶ Interrogatorio de Sra. Mery del Socorro Naranjo Jiménez en Audiencia Pública, 1:10:25-1:12:44

⁴⁷ *Ibíd.*, 1:13:09-1:13:16.

tiene muerte cerebral y yo dono todos sus órganos para que le den vida a otros seres. Yo vengo pa' mi casa”⁴⁸

- [El Honorable Presidente, Ilustre Juez Caldas preguntó:] “Perdón. ¿Cuál? ¿Fue una operación? ¿Qué pasó?”⁴⁹

- [La peticionaria respondió:] “No, no. Fue un grupo paramilitar, se lleva al niño y lo quería matar pero el niño en ese momento no muere. Yo pregunto por qué. ¿Por qué? Varias personas me dicen ‘no, es que al niño lo asesinaron porque usted no copia.’ No sé en qué lenguaje es el de ellos y de copiar en qué, en que no siga denunciando, en que no siga...”⁵⁰

- [El Honorable Presidente, Ilustre Juez Caldas preguntó:] “¿Cuántos años tenía él?”⁵¹

- [La peticionaria respondió:] “Dieciséis.”⁵²

29. El panorama podría ser incluso peor si las denunciadas quisieran llevar su caso ante la jurisdicción interna en contra del Estado o sus agentes. Durante los años de 2014 y 2015, ocho funcionarios judiciales fueron asesinados, trece fueron amenazados y uno fue víctima de desaparición forzada.⁵³ Cincuenta y tres amenazas fueron hechas contra los jueces que participaron en restituciones de tierras de la Ley de Víctimas.⁵⁴ Un juez que llevaba los casos de los llamados “falsos positivos” en Urabá, Antioquia (departamento de las peticionarias) fue intimidado y obligado a huir del país.⁵⁵

30. Además, existen problemas en el sistema judicial que socavan la independencia en casos relacionados con paramilitarismo. La Freedom House le dio Colombia una puntuación de 7 sobre 16 en la categoría “imperio de la ley” (“*rule of law*”), en la encuesta

⁴⁸ *Ibíd.*, 1:13:16-1:13:57.

⁴⁹ *Ibíd.*, 1:13:57-1:13:04.

⁵⁰ *Ibíd.*, 1:13:04-1:14:43.

⁵¹ *Ibíd.*, 1:14:43-1:14:45.

⁵² *Ibíd.*, 1:14:45-1:14:48.

⁵³ Fondo de Solidaridad con los Jueces Colombianos, Banco de Datos, *disponible en* <http://www.corpofasol.org/banco-datos-fasol.html> (última visita: julio 13, 2015).

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ El Universal, *En exilio juez militar por ‘desempolvar’ posibles archivos de ‘falsos positivos’*, 21 de noviembre de 2011, *disponible en* <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/en-exilio-juez-militar-por-%E2%80%98desempolvar%E2%80%99-posibles-archivos-de-%E2%80%98falsos-positivos%E2%80%99-> (última visita: julio 13, 2015).

anual 2014-2015, y señaló que el sistema judicial sigue siendo “minado por la corrupción y la extorsión.”⁵⁶ De hecho, han sido variados los escándalos de corrupción que recientemente han involucrado a los jueces de las Altas Cortes colombianas, como por ejemplo:

- En el 2011, el Director de la Fiscalía de Medellín (ciudad donde fueron judicializadas injustamente las peticionarias) fue condenado a 15 años de prisión por vínculos con paramilitares y narcotraficantes.⁵⁷
- Un Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura fue descubierto favoreciendo a un coronel, arrestado en conexión con la muerte de doce civiles, para que su caso fuera asignado a la jurisdicción militar.⁵⁸
- Este año se abrió una investigación por acusaciones que comprometen al Magistrado que era entonces Presidente de la Corte Constitucional, Jorge Pretelt Chaljub, quien además es propietario de inmuebles que son reclamados por víctimas del paramilitarismo en Antioquia.⁵⁹

31. Así las cosas, si las peticionarias, además de compensaciones económicas, quisieran verdad y justicia sobre la responsabilidad del Estado sin acudir al sistema interamericano, se verían obligadas a elegir entre abandonar su caso o llevarlo ante un

⁵⁶ Freedom House, *Colombia* (2015), disponible en <https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2015/colombia#.VaPzd1Viko> (última visita: julio 13, 2015).

⁵⁷ El País, *Guillermo Valencia Cossio fue condenado a quince años de prisión*, 11 de marzo de 2011 (<http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/guillermo-valencia-cossio-fue-condenado-quince-anos-prision>) (última visita: julio 10, 2015).

⁵⁸ Revista Semana, *Corrupción en la justicia colombiana* (Nov. 2, 2013) disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/corrupcion-justicia-colombiana-caso-villarraga/363378-3>

⁵⁹ Véanse, e.g., El Tiempo, *Por escándalo, separan de manera indefinida a presidente de la Corte*, disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/corte-constitucional-separan-de-manera-indefinida-a-pretelt/15345138> (última visita: julio 10, 2013); El Herald, *Tribunal ordena congelar predios de Pretelt en el Urabá antioqueño*, disponible en <http://www.elheraldo.co/nacional/tribunal-ordena-congelar-predios-de-pretelt-en-el-uraba-antioqueno-191132> (última visita: julio 10, 2013).

sistema cuya independencia está minada en cuanto se refiere a casos relacionados con el paramilitarismo. Eso no representa un recurso adecuado y efectivo en lo absoluto.

- b. Subsidiariamente, en gracia de discusión, las peticionarias probaron mas el Estado no controvertió las amenazas sufridas por ellas dentro del panorama de intimidación, amedrentamiento y zozobra sufrido por las defensoras de derechos humanos particularmente en Antioquia, así como el retardo injustificado de la investigación penal y otros casos sobre la relación entre Estado y paramilitarismo
- (i) Las peticionarias probaron, mas el Estado no controvertió las amenazas sufridas por ellas dentro del panorama de intimidación, amedrentamiento y zozobra sufrido por las defensoras de derechos humanos particularmente en Antioquia

32. Esta Ilustre Corte ha dicho que “si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás ... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.”⁶⁰

33. Así, “[e]l artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, ¶ 68. Véanse también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, ¶ 71; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, ¶ 93; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto, 1990, Serie A No. 11 ¶ 34.

ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho.”⁶¹ Más exactamente, bajo “los mismos principios básicos,” la Corte ha dicho que “cuando existe un miedo generalizado de los abogados para prestar asistencia legal a una persona que lo requiere y ésta no puede, por consiguiente, obtenerla, la excepción del artículo 46.2.b es plenamente aplicable y la persona queda relevada de agotar los recursos internos.”⁶²

34. Ni las peticionarias ni sus representantes ni cualquier otro defensor podían ni podrían hoy presentar sus reclamaciones en Colombia sin temor alguno. Está probado, al ser “divulgado como un hecho notorio por la prensa,”⁶³ que existe un temor generalizado para los defensores de derechos humanos y que el mismo ha afectado a las representantes de las peticionarias y a las representantes. En efecto, la prensa ha divulgado que las amenazas sufridas por las representantes de las peticionarias, el Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos, las han llevado a cerrar su operación doméstica, como por ejemplo se evidencia en los artículos de prensa de alta circulación que se listan a continuación:

- “Organización de DD.HH. de Medellín cerró sus puertas por amenazas. Se trata del Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos (GIDH),” según lo informó el diario de mayor circulación del país.⁶⁴

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, ¶ 93; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11 ¶ 17.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos*, Opinión Consultiva OC-11/90, 10 de agosto 1990, Serie A No. 11 ¶¶ 33, 35.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, ¶ 42.

⁶⁴ El Tiempo, *Organización de DD.HH. de Medellín cerró sus puertas por amenazas*, 1 de junio de 2013, disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12839043> (última visita: julio 10, 2015).

- “GIDH suspende actividades en Medellín por amenazas,” tal como lo publicó un portal de uso masivo de la comunidad legal en Colombia.⁶⁵

35. Es de público conocimiento, por obrar en sentencia pública de esta Honorable Corte, que el otrora Presidente del Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos (antes llamado Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos) (Q.E.P.D.) fue asesinado por su labor de defensor de derechos humanos.⁶⁶ También es ampliamente conocido por el público y por esta Corte que la Ilustre Abogada María Victoria Fallon, quien representa a las peticionarias, y el Grupo Interdisciplinario de Derechos Humanos tuvieron que solicitar y les fueron otorgadas medias cautelares ante la CIDH para proteger su vida.⁶⁷ En este panorama, las ilustres representantes de las peticionarias dejaron claro que a nivel doméstico, en la investigación penal, “hace[n] el mejor de los esfuerzos por hacer el acompañamiento de las víctimas, pero efectivamente [tienen] claro que la carga de la investigación penal está en cabeza del Estado y no en cabeza de la víctimas o de sus representantes eventualmente.”⁶⁸

36. Eso es lo que ellas viven dentro de un panorama de temor generalizado para los abogados y las abogadas que son defensores de derechos humanos. La violencia experimentada por las víctimas de los procesos de restitución de tierras indebidamente usurpadas por los paramilitares es una muestra idónea de los peligros a los que se enfrentan los abogados y abogadas que no buscan simplemente una compensación proveniente de un

⁶⁵ Verdad Abierta, *GIDH suspende actividades en Medellín por amenazas*, 29 de mayo de 2013, disponible en <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/organizaciones/4607-por-amenazas-suspende-actividades-ong-de-derechos-humanos-de-medellin> (última visita: julio 10, 2015).

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, ¶¶ 93, 94, 96.

⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *María Victoria Fallon, Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) Vs. Colombia*, 16 de mayo de 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, doc. 5 rev. 2, Ch. III, ¶ 19.

⁶⁸ Alegatos de las Peticionarias en Audiencia Pública, 1:16:49-1:17:06.

fondo, sino que litigan para obtener verdad y justicia.⁶⁹ Por ejemplo, los que buscaban restituciones de tierras a través de la Ley de Víctimas son amenazados o asesinados regularmente. Recientemente, el señor Jesús Adán Quinto (Q.E.P.D.) fue asesinado; más exactamente en abril de 2014, en el municipio de Turbo, Antioquia.⁷⁰ Otro ejemplo en el mismo departamento se trata del abogado Manuel Antonio Ruiz, quien desapareció junto con su hijo en marzo 2012 después de lograr una restitución bajo la Ley de Víctimas.⁷¹ Recientemente, en el año 2012, los antiguos paramilitares que siguen operando en la zona ofrecieron una recompensa de USD \$120.000 por asesinar a un abogado de derechos humanos conocido por trabajar casos relativos a crímenes cometidos por paramilitares.⁷²

37. En otros casos, los abogados han recibido intimidaciones mediante ataúdes con amenazas de muerte en el interior, ataques con ácido, o incluso han sido asesinados; en la mayoría los autores de esas barbaries fueron organizaciones sucesoras de los paramilitares.⁷³ Los abogados que representan a las víctimas en los procesos de Justicia y Paz también están en la mira, como lamentablemente lo demuestran la memoria del señor Ricardo Rodríguez Cajamarca (Q.E.P.D.), asesinado en 2013,⁷⁴ la del señor Ricardo

⁶⁹ Somos Defensores, *Boletín Trimestral Sistema de Información sobre Agresiones a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos – Agresiones contra Defensores(as) de Derechos Humanos en Colombia. Enero – Marzo 2015*, disponible en <http://www.somosdefensores.org/attachments/article/121/Boletin%20Enero-Marzo%20SIADDDHH%202014.pdf> (última visita: julio 10, 2015).

⁷⁰ El Espectador, *La última entrevista de un reclamante de tierras asesinado*, abril 21, 2014 <http://www.elespectador.com/noticias/investigacion/ultima-entrevista-de-un-reclamante-de-tierras-asesinado-articulo-487871> (última visita, julio 10, 2015).

⁷¹ BBC Mundo, “Colombia: las Víctimas de la Ley de Víctimas”, http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/04/120417_colombia_victimas_restitucion_tierras_aw.shtml (última visita, julio 10, 2015).

⁷² European Democratic Lawyers et al., *Day of the Endangered Lawyer 2014: Lawyers under Death Threat in Colombia* (2014), p. 39.

⁷³ Colombia Caravana, Colombia en la encrucijada: El papel fundamental de los abogados y defensores de derechos humanos para la verdadera justicia y paz 15, 19-20 (2015).

⁷⁴ Colombia Caravana, European Lawyers Protest against Intimidation, Arrests, Violence and Assassination of Human Rights Lawyers in Colombia, at http://www.uianet.org/sites/default/files/Petition%20-%20THE%20Day%20of%20the%20endangered%20Lawyer%20-%202014%20-%20Colombia_0.pdf (última visita: julio 13, 2015).

Alberto Sierra (Q.E.P.D.), asesinado en 2011,⁷⁵ y la de la señora Gisela Cañas (Q.E.P.D.), quien recibió amenazas de muerte en 2011.⁷⁶

38. En general, la situación de seguridad en Colombia sigue siendo riesgosa para las abogadas y abogados de derechos humanos. Al menos 335 defensoras y defensores de derechos humanos fueron asesinados entre los años 2009 y 2015.⁷⁷ En el año 2010, al menos cinco defensores de derechos humanos fueron asesinados; en el 2014, ese número aumentó a por lo menos cincuenta y cinco. Desde enero de 2015 hasta la fecha, veinticuatro defensores más han sido asesinados.⁷⁸

39. El noventa y cinco por ciento de los asesinatos de defensoras y defensores de derechos humanos, ocurridos entre 2009 y 2013, han quedado impunes.⁷⁹ En el año 2015, hubo al menos doscientos noventa y cinco ataques reportados contra defensoras y defensores de los derechos humanos en un lapso de tan sólo tres meses, número que sobrepasa de manera considerable al correspondiente en el mismo periodo de 2014, existiendo un incremento equivalente al 300% aproximadamente.⁸⁰

40. Como si la anterior fuera poco, es probable que la violencia aumente a medida que los paramilitares son liberados de la cárcel una vez cumplan las penas alternativas de la

⁷⁵ Semana, Abogado defensor de víctimas de Urabá fue asesinado en Itagüí, at <http://www.semana.com/nacion/articulo/abogado-defensor-victimas-uraba-asesinado-itagi/236496-3> (última visita: julio 13, 2015).

⁷⁶ Washington Office on Latin America, Colombian Human Rights Defenders Continue to Endure Threats, Attacks, Harassment and Illegal Surveillance under Santos Government, at <http://www.wola.org/news/colombian-human-rights-defenders-continue-to-endure-threats-attacks-harassment-and-illegal-surv> (última visita: julio 13, 2015).

⁷⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa, *CIDH condena asesinato de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia*, Junio 12, 2015.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – 2014*, de 7 de mayo de 2015, Capítulo V, ¶ 11.

⁸⁰ Somos Defensores, *Boletín Trimestral Sistema de Sistema de Información sobre Agresiones a Defensores y Defensoras de Derechos Humanos – Agresiones contra Defensores(as) de Derechos Humanos en Colombia. Enero – Marzo 2015*, disponible en <http://www.somosdefensores.org/attachments/article/121/Boletin%20Enero-Marzo%20SIADDDHH%202014.pdf> (última visita: julio 10, 2015).

Ley de Justicia y Paz, las cuales no sobrepasan los ocho años.⁸¹ Aproximadamente, desde julio de 2014, dos mil paramilitares son elegibles para ser liberados.⁸² La mayoría de estas personas continuaron cometiendo crímenes y dirigiendo a los grupos paramilitares desde la prisión.⁸³ El informe del Departamento de Estado de EE.UU. documenta desapariciones forzadas en curso, amenazas de muerte, asesinatos, y la colaboración entre los grupos militares y bandas criminales que se consideran como “una continuación de los grupos paramilitares.”⁸⁴

41. Antioquia sigue siendo un paraíso para los grupos paramilitares que continúan operando con la tolerancia o complicidad de agentes del Estado.⁸⁵ Tan sólo el año pasado, el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional habló del papel que juegan las grandes bandas criminales en el narcotráfico en Antioquia.⁸⁶

42. A pesar de ello, las medidas tomadas por el Estado han sido insuficientes. A pesar de la creación en el papel de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, la Fiscalía General de la Nación investigó 127 casos de amenazas contra defensores de derechos humanos en 2013, pero ninguna de esas investigaciones culminó en una condena a final

⁸¹ República de Colombia, Ley 975 de 2005, Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, art. 29, *disponible en* http://www.fiscalia.gov.co:8080/Documentos/Normativa/LEY_975_250705.htm (última visita: julio 13, 2015).

⁸² Véanse, e.g., ¿Por qué está enredada la libertad de los exparamilitares?, Verdad Abierta, mayo 19, 2015 *disponible en* <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/5789-por-que-esta-enredada-la-libertad-de-los-exparamilitares> (última visita: julio 13, 2015).

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ U.S. Department of State, *Country Reports on Human Rights Practices for 2013*, p. 1, *disponible en* <http://www.state.gov/documents/organization/220641.pdf> (última visita: julio 10, 2015). (Original en inglés. Traducido por el autor.)

⁸⁵ Corte Penal Internacional, *Situación en Colombia. Reporte Intermedio* (Noviembre, 2012), ¶¶ 59, 76, *disponible en* <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF> (última visita: julio 10, 2015.)

⁸⁶ Congreso de la República, Comisión Segunda Constitucional, *Acta de Comisión 07 del 17 de Septiembre de 2014 Senado*, en: *Gaceta del Congreso* No. 839 (Dic. 10, 2014), p. 21, *disponible en* http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=01&p_numero=07&p_consec=41136.

del año.⁸⁷ Por el contrario, al mismo tiempo han aumentado las investigaciones infundadas y detenciones arbitrarias contra defensoras y defensores de derechos humanos, según lo afirma la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia:

“[L]a judicialización y detenciones arbitrarias de defensores y defensoras de derechos humanos que se fundamentan principalmente en declaraciones de informantes, desmovilizados o informes de inteligencia militar, sin contrastar con otras fuentes.”⁸⁸

43. Además de que todo lo anterior ha sido “divulgado como un hecho notorio por la prensa”⁸⁹ y documentación pública, el temor y las amenazas sufridas por las peticionarias y sus abogadas también fueron probadas en la audiencia pública. Estas amenazas continúan hasta la fecha, tal y como declaró una peticionaria al indicar: “[h]ace poquito formamos la mesa de derechos humanos de la comuna 13 porque no la había y ya tuvo que salir nuestro director de la comuna por amenazas.”⁹⁰ Al respecto, ella misma declara que “el trabajo no es como lo hacíamos antes, es muy tedioso y peligroso.”⁹¹

44. Las amenazas no solamente atentaban contra las peticionarias sino también contra su familia. Oímos en audiencia que estas tácticas aumentaban el miedo de las peticionarias: “[C]ada que podían amenazaban a nuestros hijos. Y eso generaba más miedo porque que me mataran a mí pues ... pero uno de nuestros hijos era duro.”⁹² Este miedo ha llegado a extremos que esta peticionaria ha tenido que acudir a tratamiento psiquiátrico.⁹³

⁸⁷ U.S. Department of State, *Country Reports on Human Rights Practices for 2013*, p. 36, disponible en <http://www.state.gov/documents/organization/220641.pdf> (última visita: julio 10, 2015).

⁸⁸ Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, UN.Doc A/HRC/16/22 de 3 de febrero de 2011, ¶ 14.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, ¶ 42.

⁹⁰ Interrogatorio de Sra. Mery del Socorro Naranjo Jiménez en Audiencia Pública, 42:07-42:20.

⁹¹ *Ibíd.*, 42:20-42:28.

⁹² *Ibíd.*, 37:47-38:06.

⁹³ *Ibíd.*, 53:59-54:07.

45. Esas amenazas fueron constatadas por la fiscal durante la audiencia pública:

“Las amenazas de las que yo tuve referencia de la misma Mery Naranjo por los hijos de Ana Teresa Yarce se circunscribe a los testimonios y a las actividades en probatorias realizadas después de la ocurrencia del homicidio.”⁹⁴

“ ...

“Desde muy temprano en la investigación, se llamó a testimonio, a rendir testimonio a familiares de la víctima, a testigos directos como la Señora Mery Naranjo, Mónica Dulfary, su hija, quienes aseveraron bajo la gravedad del juramento que la Señora venía siendo objeto de amenazas por parte de un integrante del grupo ilegal que tenía incidencia en esa zona y que había sido víctima de unas torturas infringidas por integrantes del Estado, por integrantes del ejército nacional.”⁹⁵

(ii) Las peticionarias probaron, mas el Estado no controvertió el retardo injustificado de la investigación penal y de otros casos sobre la relación entre Estado y paramilitarismo

46. Finalmente, también quedó probado por palabras de la fiscal a cargo que después de diez años de investigación sobre la muerte de una de las peticionarias y el desplazamiento de las demás, “esa investigación está vigente.”⁹⁶ En todo caso, ésta no es la única investigación que ha sufrido esa suerte. Existe, por ejemplo, una investigación penal sobre las denuncias contra los particulares que auspiciaron a los paramilitares en Antioquia, la cual se encuentra pendiente desde hace ocho años sin avances significativos.⁹⁷ Del mismo modo, la CIDH concluyó que Colombia no proporcionó justicia en un caso cuyo retardo injustificado fue de 17 años, y cuyos hechos se relacionan con la desaparición

⁹⁴ *Ibíd.*, 1:46:24-1:46:47.

⁹⁵ *Ibíd.*, 1:21:08-1:21:47.

⁹⁶ *Ibíd.*, 1:32:12-15

⁹⁷ Comunicado de prensa, Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y Corporación Jurídica Libertad, Crímenes de Chiquita Brands Siguen impunes en Colombia, (22 de junio 2015), en <http://www.colectivodeabogados.org/editorial/editorial-cajar/article/crimenes-de-chiquita-brands-siguen> (última visita: julio 10, 2013).

forzada y el asesinato de cerca de veinte personas en Antioquia.⁹⁸ El Departamento de Estado de los Estados Unidos llegó a la conclusión de que “gran parte del sistema judicial está sobrecargado y es ineficiente, y el soborno y la intimidación de jueces, fiscales y testigos ha obstaculizado la independencia judicial.”⁹⁹

V. Conclusión

47. Es de reconocer que el Estado colombiano ha iniciado a un proceso en búsqueda de verdad y reconciliación, así como el mejoramiento de la situación de las víctimas del conflicto armado interno. Sin embargo, ese proceso de búsqueda es aún imperfecto y el contexto del conflicto colombiano, donde aún existen actores armados ilegales, incluyendo a los paramilitares que todavía operan, ha planteado un panorama que obstaculiza a las peticionarias y a otras víctimas de derechos humanos el contar con recursos adecuados y efectivos.

48. No puede el Estado colombiano obviar sus obligaciones so pretexto de sus esfuerzos de búsqueda de paz y reconciliación como una estrategia en sus litigios ante foros internacionales, ni tampoco puede pretender que esto disminuya o invierta sus cargas probatorias. Las nuevas herramientas ofrecidas en esa búsqueda de la paz y la reconciliación en la práctica no son suficientes para decir que los recursos internos son adecuados y efectivos. Además, las peticionarias, acudieron al sistema interamericano antes de que el Estado empezara esa búsqueda.

⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.251, Informe No. 85/13 ¶¶ 50-51 (2013), *disponible en* <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/court/12251FondoEn.pdf> (última visita: julio 10, 2015).

⁹⁹ U.S. Department of State, Country Reports on Human Rights Practices for 2013, p. 36, *disponible en* <http://www.state.gov/documents/organization/220641.pdf> (última visita: julio 10, 2015). (El original es en inglés. Traducción propia.)

49. Aún si en gracia de discusión las peticionarias hubieran acudido a la CIDH posteriormente, el panorama de intimidación, zozobra y amedrentamiento, así como la falta de independencia judicial y el retardo injustificado todavía desestimulan la justicia en Colombia en casos relativos a crímenes de paramilitares. Una sentencia favorable en este caso no sería causante del desincentivo que ya existe a acudir a la Ley de Víctimas y a los recursos internos, sino que, al contrario, incentivaría al Estado a mejorar. El standard debe continuar siendo que el Estado tiene la carga de probar la efectividad e idoneidad del foro doméstico y solamente cuando lo prueba, se traslada la carga al peticionario.

50. Lo cierto es que en el caso que hoy nos ocupa, el Estado no satisfizo su carga de probar la efectividad e idoneidad de los recursos internos y, en todo caso, existe un panorama de temor generalizado que excusa el no agotamiento de los recursos internos.

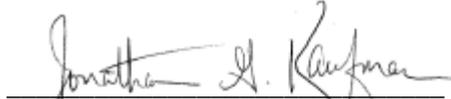
VI. Firma de los Autores

51. Conforme al artículo 44(1) del Reglamento, suscribimos este *amicus curiae*.

De la Honorable Corte y sus Ilustres Jueces y Servidores, con todo respeto,



Marco Simons
EarthRights International
marco@earthrights.org



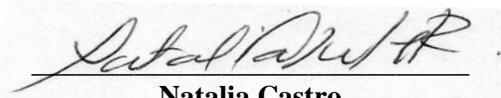
Jonathan Kaufman
EarthRights International
jonathan@earthrights.org



Marissa Vahlsing
EarthRights International
marissa@earthrights.org



Juan Pablo Calderón Meza
EarthRights International
juan@earthrights.org



Natalia Castro
Justicia Global
castnatalia@gmail.com